

**ESPECIFICACIONES DEL
PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA**

Pamplona, Mayo de 2001

ÍNDICE

- I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS
- II. ÁMBITO PERSONAL
- III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS
- IV. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES
- V. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES
- VI. ORGANIZACIÓN Y CONTROL
- VII. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN
- VIII. RÉGIMEN TRANSITORIO

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1 .- Denominación

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones de Empleados de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, cuyo promotor es CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA, regulan las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2 .- Naturaleza y duración

1. Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por la Ley 8/1987 de 8 de Junio de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 1307/1988 de 30 de Septiembre que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3 .- Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Sistema de Empleo y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un Plan de Aportación Definida, en el que se establecen cinco Subcolectivos:

- a) Subcolectivo 1 en el que se integran todos los empleados procedentes de la antigua Caja de Ahorros de Navarra que cumplan las siguientes condiciones:
 - Que formaran parte de la plantilla de empleados fijos de Caja de Ahorros de Navarra con anterioridad al 8 de agosto de 1984, o tuvieran reconocida antigüedad anterior a esta misma fecha.
 - Que en el momento de cumplir 65 años de edad hubiesen alcanzado, al menos, 25 años de servicio prestados en Caja de Ahorros de Navarra.
- b) Subcolectivo 2 en el que se integran todos los empleados fijos procedentes de la antigua Caja de Ahorros de Navarra que, ingresados con anterioridad al 8 de agosto de 1984, no hubiesen alcanzado los 25 años de servicios prestados en Caja de Ahorros de Navarra en el momento de cumplir 65 años.

- c) Subcolectivo 3 en el que se integran todos los empleados fijos procedentes de la antigua Caja de Ahorros de Navarra, ingresados y con antigüedad reconocida posterior al 8 de agosto de 1984, así como los empleados fijos de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra ingresados con posterioridad al 17 de Enero del 2000, fecha de la fusión de Caja de Ahorros de Navarra y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona.
- d) Subcolectivo 4 en el que se integran todos los empleados de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra sin contrato de trabajo indefinido y con al menos dos años de antigüedad. En el momento en el que los empleados de este subcolectivo cumplan los requisitos exigidos, se integrarán en el subcolectivo 3.
- e) Subcolectivo 5 en el que se integran todos los empleados que formaran parte de la plantilla de empleados fijos de la antigua Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona

Artículo 4 .- Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones **C.A.N. EMPLEADOS, FONDO DE PENSIONES**, inscrito con el número F0668, promovido por la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA.
2. Las aportaciones del promotor, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produzcan, se efectuarán con cargo a dicha cuenta.

Artículo 5 .- Aseguramiento del plan

Dado que el Plan no asume riesgos, las rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo, se asegurarán con una compañía de seguros.

Artículo 6 .- Entidad Gestora

Será Seguros Navarra S.A., de Seguros y Reaseguros, en adelante Gestora, entidad debidamente inscrita en el Registro de Entidades Gestoras de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, con el número G0035, que administrará y gestionará los fondos del Plan de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1987, disposiciones complementarias, en las presentes especificaciones y en las del correspondiente Fondo, así como en cualquier legislación que le afecte.

Artículo 7.- Entidad Depositaria

Será Caja de Ahorros Y Monte de Piedad de Navarra, en adelante Depositaria, la entidad de depósito a quien le corresponderá la custodia y depósito de los activos financieros de los fondos del plan, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda con el número D0021.

CAPITULO II

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 8.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, como promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 9.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 10.- Partícipes

Podrá ser partícipe cualquier persona física que, siendo empleado fijo de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra o que sin serlo cuente al menos con dos años de antigüedad, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo.

Artículo 11.- Partícipes en suspenso

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos por los que el promotor no efectúe aportaciones al Plan, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Extinción del contrato de trabajo con el promotor, sin solicitar el traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

b) Suspensión temporal de su contrato de trabajo con el promotor por cualquiera de los siguientes motivos:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Las consignadas válidamente en el contrato de trabajo.
- Privación de libertad del empleado, cuando exista sentencia condenatoria.
- Excedencia voluntaria salvo en el supuesto de existencia de pacto o contrato individual en el que expresamente se indique la no consideración de partícipe en suspenso.
- Permiso no retribuido cuando el partícipe no establezca convenio especial con la Seguridad Social durante el período de suspensión del contrato.

2. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos en el Plan.

Artículo 12 .- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones de conformidad con lo establecido para cada contingencia en las presentes especificaciones.

Artículo 13 .- Alta de un partícipe en el Plan

1. Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones comunicándolo por escrito al promotor del mismo.
2. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración en el Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la entidad gestora y la entidad depositaria, no será transferible.

Artículo 14 .- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo.
- b) Cuando cese definitivamente la relación laboral con el promotor, por cualquier causa, antes de producirse la contingencia de jubilación, salvo que el partícipe no solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones (partícipe en suspenso).

Artículo 15 .- Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación
 - Gran invalidez, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o incapacidad total y permanente para la profesión habitual.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de un partícipe.
- c) Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario ejerzan el derecho a percibir prestaciones.

Artículo 16 .- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por cobro de la prestación en forma de capital o, en general, por agotamiento de los derechos económicos.
- c) En su caso, por cumplimiento de la edad límite de percepción en el caso de prestaciones de orfandad.
- d) Finalización del plazo de cobro en el caso de prestaciones en forma de renta temporal.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 17 .- Derechos del promotor

Corresponden al promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la comisión de control de Plan de Pensiones en los términos previstos en el capítulo VI de las presentes especificaciones.
- b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.
- c) Suspender o reducir el importe de sus aportaciones al Plan en las condiciones establecidas en el artículo 24 de estas especificaciones.

Artículo 18 .- Obligaciones del promotor

Será obligación del promotor efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en estas especificaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas, conforme a lo establecido en el artículo 24.

Artículo 19 .- Derechos de los Partícipes

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos en los casos previstos en estas especificaciones para su integración en otro Plan de Pensiones.

c) Movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, en las siguientes circunstancias:

- Por cesación definitiva de su relación laboral con el promotor, salvo en los supuestos de jubilación o de incapacidad.
- Por terminación del Plan.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la entidad gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan, indicando el nuevo Plan de Pensiones en el que se integra y adjuntando certificación emitida por la entidad gestora del Fondo de Pensiones al que pertenezca este nuevo Plan en la que conste que se acepta dicha integración.

d) Participar, a través de la comisión de control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, en los términos previstos en las disposiciones legales y en el Capítulo VI de las presentes especificaciones.

e) Estar informados sobre la evolución del Plan.

La información mínima que recibirá cada partícipe será:

1. Una certificación anual de las aportaciones realizadas por el promotor, e imputadas al partícipe, durante el año.
2. Una certificación anual del valor de sus derechos consolidados a 31 de Diciembre de cada año.

f) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar de las presentes especificaciones y de sus posteriores modificaciones, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

Artículo 20 .- Obligaciones de los Partícipes

Es obligación de los partícipes comunicar a la entidad gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 21 .- Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

- b) Tener su representación en la comisión de control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el Capítulo VI de las presentes especificaciones.
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- d) Solicitar un certificado acreditativo de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de beneficiario.
- e) Recibir de la entidad gestora una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 22 .- Obligaciones de los Beneficiarios

Es obligación de los beneficiarios comunicar a la entidad gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo y aquellos hechos que originen o sean causa de extinción, suspensión o variación del beneficio o prestación que se estuviese percibiendo, inmediatamente después de producirse.

CAPITULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES

Artículo 23 .- Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan será "Capitalización Financiera Individual" en la fase de constitución de capitales.
2. El valor de los derechos será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con dichas aportaciones definidas más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.
3. Las revisiones actuariales se realizarán, en su caso, anualmente. La Sociedad de actuarios designada será GESINCA ACTUARIOS, S.A., sociedad de expertos independientes constituida al amparo de la legislación vigente.

Artículo 24 .- Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por el promotor y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27.
2. Con independencia de la aportación inicial extraordinaria, cuya cuantía y demás estipulaciones se determinarán conforme a lo dispuesto en el régimen transitorio de estas especificaciones, la cuantía de las aportaciones se obtendrá de la siguiente manera:

La aportación definida del promotor para cada partícipe será de 306.000.-ptas. anuales para los partícipes de los subcolectivos 1, 2, 3 y 5, y de 12.000 pesetas anuales para los miembros del subcolectivo 4.

Caso de que el partícipe se encuentre en situación de suspensión temporal del contrato de trabajo por excedencia forzosa, excedencia para atender al cuidado de hijos menores de tres años, privación de libertad mientras no exista sentencia condenatoria, suspensión de sueldo y empleo por razones disciplinarias, fuerza mayor temporal o causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, la aportación será de 12.000 pesetas anuales, mientras dure la situación de suspensión temporal del contrato de trabajo.

Comentario:

La aportación será también de 12.000 pesetas anuales para los partícipes a quienes sea concedida por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra una excedencia con objeto de que presten sus servicios en empresas participadas por ella, y siempre que en el pacto o contrato individual de suspensión temporal de la relación laboral se recoja expresamente esta aportación. Igualmente, se aportarán 12.000 pesetas anuales a los partícipes en situación de permiso no retribuido que hayan formalizado el correspondiente convenio especial con la Seguridad Social.

Las aportaciones de los partícipes se revisarán en función de lo que se establezca en el Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra. La modificación del importe de la aportación deberá notificarse a la Comisión de Control del plan de pensiones y enviarse una comunicación a la Dirección General de Seguros para adjuntarlo como anexo a estas especificaciones.

3. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un partícipe, definidas según el punto 2 anterior, superara el límite máximo legal de aportaciones a un Plan de Pensiones vigente en ese momento, el promotor aportará en ese ejercicio por cuenta del partícipe exactamente el mencionado límite máximo legal.
4. Periodicidad de las aportaciones: Las aportaciones se devengarán mensualmente y se ingresarán en el Fondo al final de cada mes. La cuantía mensual será un doceavo de la estipulada anualmente.

Cuando se produzca el alta o rehabilitación de un partícipe en el Plan de Pensiones, el promotor efectuará la primera aportación por cuenta del partícipe en el mismo mes de alta o rehabilitación, calculando el importe de la aportación mediante el prorrateo de la cuantía mensual en función de los días que haya permanecido en el Plan durante dicho mes.

En caso de que un partícipe pase a la situación de partícipe en suspenso, el promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta en el mes siguiente al que se produzca el cambio de situación. La cuantía de la aportación del mes en que se produzca la baja se calculará mediante el prorrateo de la aportación mensual en función de los días que haya permanecido en el Plan durante dicho mes.

También se prorrateará la cuantía mensual de la aportación en los supuestos de sanción u otros supuestos que impliquen pérdida retributiva.

5. Si la acumulación de las aportaciones al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas por el promotor a este Plan de Empleo.

Artículo 25.- Suspensión y rehabilitación de aportaciones.

- a) Suspensión: El promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un partícipe cuando se suspenda temporalmente el contrato de trabajo por los motivos citados en el artículo 11-1-b de las presentes especificaciones, o se extinga definitivamente, el contrato de trabajo entre ambos. En estos casos, el partícipe pasará a la situación de "partícipe en suspenso" a no ser que traslade todos sus derechos consolidados a otro Plan, en cuyo caso causará baja.
- b) Rehabilitación: en el caso de suspensión temporal del contrato de trabajo, por los motivos citados en el artículo 11-1-b, el promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del partícipe en suspenso el mismo mes en que dicho partícipe reingrese en la empresa y solicite su rehabilitación en el Plan. A partir de ese momento, el partícipe dejará de estar en situación de partícipe en suspenso.

Artículo 26 .- Impago de aportaciones

En caso de impago de las aportaciones por parte del promotor, la entidad gestora del Fondo lo comunicará a la comisión de control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de lo especificado en el punto 1 del artículo 24.

No obstante lo anterior y en dichos supuestos, el promotor deberá aportar al Plan además de las cuantías impagadas, en concepto de mora, el importe que resulte de retribuir a las mismas, mediante capitalización mensual al tipo de interés del EURIBOR a 30 días.

Artículo 27 .- Revisión de la cuantía de las aportaciones

La entidad gestora del Fondo podrá revisar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver al promotor aportaciones realizadas por éste en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones imputables a un partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b) Por errores materiales y de hecho demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

Artículo 28 .- Derechos consolidados de los partícipes

1. Con las aportaciones y con los rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el Fondo, se constituirá un Fondo de Capitalización, que se utilizará para el pago de prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad.
2. Los derechos consolidados de los partícipes, por tanto, estarán constituidos exclusivamente por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda al partícipe por las aportaciones definidas que le han sido imputadas y los rendimientos netos de gastos.

Artículo 29 .- Salario pensionable del partícipe.

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo del cobro de la prestación en forma de “renta financiera temporal singular”, se incluirán los siguientes conceptos salariales:

- Salario base
- Complemento de antigüedad y antigüedad fusión.
- Plus Social
- Aquellos otros conceptos que debido a estipulaciones contractuales particulares o de convenio no puedan eliminarse por voluntad unilateral del promotor.

En los supuestos de suspensión temporal del contrato de trabajo sin pase a la situación de partícipe en suspenso, el salario pensionable incluirá los conceptos de salario base, plus social, complemento de antigüedad y antigüedad fusión por un importe equivalente al que resultaría si el partícipe hubiese continuado en activo como empleado de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra.

En los supuestos de reducción de jornada cuando exista pacto o contrato individual entre la Caja y el empleado y/o la representación laboral , se considerará como salario pensionable el que le hubiera correspondido si hubiera prestado sus servicios en jornada completa.

CAPITULO V

RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Artículo 30 .- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación del partícipe
- b) Incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, o Gran Invalidez del partícipe.
- c) Fallecimiento del partícipe
- d) Fallecimiento de beneficiarios del plan por prestaciones en forma de renta.

Artículo 31 .- Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de Jubilación:
 - Prestación de Jubilación
- b) Para la contingencia de Incapacidad:
 - Prestación de Incapacidad
- c) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe:
 - Prestación de Viudedad de activos
 - Prestación de Orfandad de activos
 - Prestación a favor de otros beneficiarios.
- d) Para la contingencia de Fallecimiento de beneficiarios:
 - Prestación a favor de beneficiarios de Jubilados.
 - Prestación de Viudedad de Incapacitados
 - Prestación de Orfandad de Incapacitados

- Prestación a favor de otros beneficiarios de incapacitados.
- Prestación por fallecimiento a favor de beneficiarios de otros beneficiarios que previamente no hayan sido partícipes.

Artículo 32 .- Prestación de Jubilación

1. Devengarán prestación de jubilación los partícipes de los Subcolectivos 1, 2, 3, 4 y 5.
2. Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el artículo 24.2 y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.
3. Condiciones de acceso: La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo lo previsto en las presentes especificaciones.

No obstante lo anterior, aquellos partícipes que no alcanzaren los derechos a prestación de jubilación de la Seguridad Social, accederán al cobro de esta prestación al cumplir la edad de 65 años.

4. Modalidades de pago:

- A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.
- B) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:
 - a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

En cualquier caso, las rentas mencionadas *se* calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

- C) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.
5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de jubilación y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

Artículo 33.- Prestación de Incapacidad

1. Devengarán prestación de incapacidad los partícipes de los Subcolectivos 1, 2, 3, 4 y 5.
2. Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su incapacidad, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el artículo 24.2 y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.
3. Condiciones de acceso: el partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas especificaciones.
4. Modalidades de pago:
 - A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.
 - B) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé tres tipos:
 - a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

- c) Renta financiera temporal singular. Queda limitada a los subcolectivos 1,2, 3 y 5.
- En las rentas del tipo a) y c), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - El importe mensual inicial de las rentas del tipo c) se determinará conforme a las siguientes fórmulas, en función del Subcolectivo al que pertenezca el partícipe:

Partícipes integrados en el Subcolectivo 1 y 5:

$$\mathbf{P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times B_{rinv})/12}$$

siendo:

P_{inv}: Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

S_{inv}: salario anual pensionable, definido en el Artículo 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

p_i: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 100% para la incapacidad permanente absoluta e incapacidad permanente total, y del 150% para la gran invalidez.

p_{iss}: porcentaje que la Seguridad Social aplique en su momento a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión. Actualmente son:

* 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.

* 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta".

- * 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BRinv: base reguladora, en cómputo anual, para incapacidad reconocida por la Seguridad Social.

Participes integrados en el Subcolectivo 2:

$$\text{Pinv} = (\text{pi} \times \text{Sinv2} - \text{piss} \times \text{Brinv}) \times \text{k}/12$$

siendo:

Pinv: Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

Sinv2: mínimo entre el salario anual pensionable, definido en el Artículo 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca la incapacidad y el sueldo base anual correspondiente a la categoría de oficial primero incrementado en un 20%.

pi : porcentaje a complementar del salario pensionable. . Este porcentaje será el 100% para la incapacidad permanente absoluta y total, y del 150% para la gran invalidez.

piss: porcentaje que la Seguridad Social aplique en su momento a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión. Actualmente son:

- * 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- * 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como " permanente absoluta".
- * 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BRinv: base reguladora, en cómputo anual, para incapacidad reconocida por la Seguridad Social.

k: porcentaje variable en función de los años de servicio efectivos en Caja de Ahorros y Monte de Piedad de

Navarra en el momento de producirse la incapacidad, según la siguiente tabla:

Años servicio	Porcentaje
24	70 %
23	68 %
22	66 %
21	64 %
20	62 %
19	60 %
18	58 %
17	56 %
16	54 %
15	52 %
14	50 %
13	48 %
12	46 %
11	44 %
10	42 %
Menos de 10	40 %

Partícipes integrados en el Subcolectivo 3:

$$\text{Pinv} = (\text{pc} \cdot \text{Sof3})/12$$

siendo:

Pinv: Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

Sof3: salario en cómputo anual correspondiente a la categoría de Oficial 3º en el año en que acaezca la contingencia de incapacidad.

pc : porcentaje aplicable al salario anteriormente definido (Sof3) según el grado de la incapacidad:

- * 30%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total".
- * 40%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta".

- * 60%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

Para los partícipes de los Subcolectivos 1, 2, 3 y 5:

El importe inicial, calculado según la fórmula anterior, se revisará en función de lo que se establezca en el Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra. La tasa de revisión de estos importes deberá notificarse a la Comisión de Control del plan de pensiones y enviarse una comunicación a la Dirección General de Seguros para adjuntarlo como anexo a estas especificaciones.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en que se agoten los derechos consolidados del beneficiario de la prestación de incapacidad o en el momento de su fallecimiento.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

- C) Capital-Renta. Es una combinación de la modalidad de capital y de los tipos a) y b) de la modalidad de renta.
5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de incapacidad y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
 6. Si en la fecha de reconocimiento de la incapacidad permanente por parte de la Seguridad Social, el partícipe se encontrase en la situación de partícipe en suspenso, no podrá acogerse a la modalidad de pago consistente en una "renta financiera temporal singular".
 7. Si un beneficiario de la prestación de incapacidad permanente total conservase la condición de empleado del promotor, no podrá optar por la modalidad de pago en forma de renta financiera temporal singular.

En el supuesto de que el beneficiario de la prestación de incapacidad permanente hubiese optado por la modalidad de pago en forma de renta financiera temporal singular y posteriormente volviese a adquirir la condición de empleado del promotor, se suspenderá el cobro de prestaciones. Si no hubiese optado por esta modalidad de pago, tampoco podrá hacerlo en el futuro para ninguna de las contingencias cubiertas en el Plan.

8. El incremento de la pensión de la Seguridad Social en el supuesto de incapacidad permanente total por causa de cumplimiento de una edad determinada y para los miembros de los Subcolectivos 1, 2 y 5, supondrá la disminución, por el mismo importe, de la renta financiera temporal singular de incapacidad conservando los derechos económicos que tuviere el beneficiario.
9. Para los beneficiarios de los subcolectivos 1, 2 y 5 que opten por la “renta financiera temporal singular”, que vengán percibiendo o perciban en el futuro cualquier otra pensión o pensiones por invalidez, se reducirá dicha renta en el mismo importe que supongan las mismas, conservando los derechos económicos que tuviere el beneficiario, excepción hecha de aquellas prestaciones que procedan de seguros de vida o accidentes contratados por el partícipe en compañías mercantiles privadas.
10. Para los beneficiarios pertenecientes al subcolectivo 2, cuando la incapacidad derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se aplicarán las mismas condiciones, para esta prestación, que las estipuladas para los subcolectivos 1 y 5.

Artículo 34 .- Prestación de Viudedad de activos.

1. Devengarán esta prestación el cónyuge superviviente del partícipe fallecido perteneciente a los Subcolectivos 1, 2, 3, 4 y 5 siempre que hubiese sido designado por el partícipe como beneficiario para esta contingencia y que a la fecha del fallecimiento no se encontrase en situación de separación legal o divorcio del partícipe.
2. Cuantía de la prestación: el importe máximo de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el artículo 24.2 y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo, descontada, en su caso, la cuantía que corresponda a otras prestaciones concurrentes.

La asignación de derechos económicos entre beneficiarios de prestaciones concurrentes se hará conforme a lo establecido por el partícipe en el boletín de adhesión, sin perjuicio de lo regulado en el punto 6 de este artículo.

3. Condiciones de acceso: el beneficiario tendrá derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.
4. Modalidades de pago:
 - A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, deducidos los derechos

económicos correspondientes, en su caso, a otros tipos de prestaciones concurrentes.

B) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos económicos del beneficiario en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé tres tipos:

- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - c) Renta financiera temporal singular. Esta modalidad estará limitada a los subcolectivos 1, 2, 3 y 5.
- En las rentas del tipo a) y c), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - El importe mensual inicial de las rentas del tipo c) se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{viu} = (50\% \times S_{viu} - P_{vss} \times B_{rviu})/12$$

siendo:

P_{viu}: Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad.

S_{viu}: salario anual pensionable, definido en el Artículo 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{vss}: Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad.

BRvii: base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

El importe inicial, calculado según la fórmula anterior, se revisará en función de lo que se establezca en el Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra. La tasa de revisión de estos importes deberá notificarse a la Comisión de Control del plan de pensiones y enviarse una comunicación a la Dirección General de Seguros para adjuntarlo como anexo a estas especificaciones.

La suma de los derechos económicos derivados de las prestaciones de viudedad de activos y orfandad de activos no podrá superar el 100% de los derechos consolidados que tuviera el partícipe en el momento del fallecimiento.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en que se agoten los derechos económicos del beneficiario de la prestación de viudedad o en el momento de su fallecimiento.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

- C) Capital-Renta. Es una combinación de la modalidad de capital y de los tipos a) y b) de la modalidad de renta.
5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación de viudedad que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
 6. La opción por el cobro en forma de renta financiera temporal singular exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que el partícipe hubiera designado única y exclusivamente como beneficiarios para la contingencia de fallecimiento al cónyuge superviviente no separado legalmente y a los hijos menores de 21, en la fecha de fallecimiento del partícipe, igualmente supervivientes.
 - Que el partícipe no realice una distribución expresa de los derechos económicos entre los beneficiarios anteriores, sino que cuando se produzca concurrencia de prestaciones de viudedad y orfandad o de dos o más prestaciones de orfandad de activos con el alcance indicado en el párrafo anterior, la asignación de derechos

económicos se efectúe en función de la proporción de los capitales de cobertura de las rentas financieras temporales singulares que corresponderían a cada uno de los beneficiarios, considerando que tal renta, en el caso de viudedad, tiene carácter vitalicio, mientras que en el de orfandad finaliza al cumplir los 21 años de edad.

7. Si en la fecha de fallecimiento del partícipe, éste se encontrase en la situación de partícipe en suspenso, su beneficiario no podrá acogerse a la modalidad de pago consistente en una “renta financiera temporal singular”.
8. Para los beneficiarios de los subcolectivos 1, 2, 3 y 5 que opten por la “renta financiera temporal singular”, que vengán percibiendo o perciban en el futuro cualquier otra pensión o pensiones por viudedad, se reducirá dicha renta en el mismo importe que supongan las mismas, conservando los derechos económicos que tuviere el beneficiario, excepción hecha de aquellas prestaciones que procedan de seguros de vida o accidentes contratados por el partícipe en compañías mercantiles privadas y de las prestaciones por este concepto que provengan de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales (denominado Montepío).

Artículo 35 .- Prestación de Orfandad de activos.

1. Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes del partícipe fallecido perteneciente a los Subcolectivos 1, 2, 3, 4 y 5, siempre que hubiesen sido designados por el partícipe como beneficiarios para esta contingencia.
2. Cuantía de la prestación: el importe máximo de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el artículo 24.2 y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo, descontada, en su caso, la cuantía que corresponda a otras prestaciones concurrentes.

La asignación de derechos económicos entre beneficiarios de prestaciones concurrentes se hará conforme a lo establecido por el partícipe en el boletín de adhesión, sin perjuicio de lo regulado en el punto 7 de este artículo.

3. Condiciones de acceso: los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.

4. Modalidades de pago:

- A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, deducidos los derechos económicos correspondientes, en su caso, a otros tipos de prestaciones concurrentes.
- B) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos económicos del beneficiario en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé tres tipos:
- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - c) Renta financiera temporal singular. Esta modalidad estará limitada a los subcolectivos 1,2, 3 y 5.
- En las rentas del tipo a) y c), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - El importe mensual inicial de las rentas del tipo c) se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Porf} = (\text{Korf} \times \text{Sorf} - \text{Poss} \times \text{BRorf})/12$$

siendo:

Porf: Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad.

Korf: Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario.

Sorf: Salario anual pensionable, definido en el Artículo 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

Poss: Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

BRorf: Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

El importe inicial, calculado según la fórmula anterior, se revisará en función de lo que se establezca en el Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra. La tasa de revisión de estos importes deberá notificarse a la Comisión de Control del plan de pensiones y enviarse una comunicación a la Dirección General de Seguros para adjuntarlo como anexo a estas especificaciones.

La suma de los derechos económicos derivados de las prestaciones de viudedad de activos y orfandad de activos no podrá superar el 100% de los derechos consolidados que tuviera el partícipe en el momento del fallecimiento.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en que se agoten los derechos económicos del beneficiario de la prestación de orfandad, en el momento en que cumpla los 21 años, o en el momento de su fallecimiento

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

- C) Capital-Renta. Es una combinación de la modalidad de capital y de los tipos a) y b) de la modalidad de renta.
5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación de orfandad que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
 6. Si en la fecha de fallecimiento del partícipe, éste se encontrase en la situación de partícipe en suspenso, su beneficiario no podrá acogerse a la modalidad de pago consistente en una "renta financiera temporal singular".
 7. La opción por el cobro en forma de renta financiera temporal singular exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que el partícipe hubiera designado única y exclusivamente como beneficiarios para la contingencia de fallecimiento al cónyuge superviviente no separado legalmente y a los hijos menores de 21 años, en la fecha de fallecimiento del partícipe, igualmente supervivientes.

- Que el partícipe no realice una distribución expresa de los derechos económicos entre los beneficiarios anteriores, sino que cuando se produzca concurrencia de prestaciones de viudedad y orfandad o de dos o más prestaciones de orfandad de activos con el alcance indicado en el párrafo anterior, la asignación de derechos económicos se efectúe en función de la proporción de los capitales de cobertura de las rentas financieras temporales singulares que corresponderían a cada uno de los beneficiarios, considerando que tal renta, en el caso de viudedad, tiene carácter vitalicio, mientras que en el de orfandad finaliza al cumplir los 21 años de edad.
8. Para los beneficiarios de los subcolectivos 1, 2, 3 y 5 que opten por la “renta financiera temporal singular”, que vengán percibiendo o perciban en el futuro cualquier otra pensión o pensiones por viudedad, se reducirá dicha renta en el mismo importe que supongan las mismas, conservando los derechos económicos que tuviere el beneficiario, excepción hecha de aquellas prestaciones que procedan de seguros de vida o accidentes contratados por el partícipe en compañías mercantiles privadas y de las prestaciones por este concepto que provengan de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales (denominado Montepío).

Artículo 36.- Prestación a favor de otros beneficiarios para la contingencia de fallecimiento de activos.

1. Devengará esta prestación el beneficiario designado por el partícipe de los Subcolectivos 1, 2, 3, 4 y 5 distinto del cónyuge y/o hijos del partícipe cuya prestación, en su caso, se regulará por las estipulaciones de los artículos anteriores referidos a las prestaciones de viudedad y orfandad de activos.
2. Cuantía de la prestación: el importe máximo de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el artículo 24.2 y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.
3. Condiciones de acceso: los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.
4. Modalidades de pago:
 - A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.
 - B) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar

y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:

- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
- b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

En cualquier caso, las rentas mencionadas *se* calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

C) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
6. En el supuesto de que el partícipe hubiere designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el partícipe a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del partícipe en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento. A falta de asignación expresa, los derechos consolidados se distribuirán por partes iguales.

Artículo 37.- Prestación a favor de beneficiarios de jubilados.

1. Devengarán esta prestación los beneficiarios del jubilado.
2. Cuantía de la prestación: el importe máximo de esta prestación será igual a los derechos económicos que el jubilado tuviese en la fecha de su fallecimiento.

3. Condiciones de acceso: el beneficiario tendrá derecho a esta prestación en el caso de fallecimiento del jubilado. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.
4. Modalidades de pago:
 - A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos económicos del jubilado en el momento de su fallecimiento.
 - B) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos económicos del jubilado en el momento del fallecimiento, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:
 - a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - C) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.
5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
6. En el supuesto de que el jubilado hubiere designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el jubilado a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del jubilado en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento. A falta de asignación expresa, los derechos económicos se distribuirán por partes iguales.

Artículo 38 .- Prestación de viudedad de incapacitados.

1. Devengará esta prestación el cónyuge superviviente del incapacitado fallecido, siempre que hubiese sido designado por el incapacitado como beneficiario para esta contingencia y que a la fecha del fallecimiento no se encontrase en situación de separación legal o divorcio del incapacitado.
2. Cuantía de la prestación. El importe máximo será igual al valor de los derechos económicos que el incapacitado tuviese en la fecha de su fallecimiento, descontado, en su caso, la cuantía que corresponda a la prestación de orfandad de incapacitados.

La asignación de derechos económicos entre beneficiarios de prestaciones concurrentes se hará conforme a lo establecido por el partícipe en el boletín de adhesión, sin perjuicio de lo regulado en el punto 7 de este artículo.

3. Condiciones de acceso: el beneficiario tendrá derecho a esta prestación en el caso de fallecimiento del incapacitado. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del incapacitado.
4. Modalidades de pago:
 - A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos económicos del incapacitado en el momento de su fallecimiento, deducidos los derechos económicos correspondientes, en su caso, a otros tipos de prestaciones concurrentes.
 - B) Renta. Su importe dependerá del valor de los derechos económicos del incapacitado en el momento del fallecimiento, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé tres tipos:
 - a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - c) Renta financiera temporal singular. Esta modalidad estará limitada a los beneficiarios por viudedad de incapacitados que como partícipes hubieran pertenecido a los subcolectivos 1, 2, 3 y 5.

- En las rentas del tipo a) y c), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
- Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
- El importe mensual inicial de las rentas del tipo c) será igual al 50 % de la renta mensual que estuviese percibiendo el incapacitado en la fecha de su fallecimiento:

El importe inicial, calculado según la fórmula anterior, se revisará en función de lo que se establezca en el Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra. La tasa de revisión de estos importes deberá notificarse a la Comisión de Control del plan de pensiones y enviarse una comunicación a la Dirección General de Seguros para adjuntarlo como anexo a estas especificaciones.

La suma de los derechos económicos derivados de las prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados no podrá superar el 100% de los derechos económicos que tuviera el incapacitado en el momento del fallecimiento.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en que se agoten los derechos económicos del beneficiario de la prestación de viudedad, o en caso de fallecimiento.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

C) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación de viudedad que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
6. El beneficiario de la prestación de viudedad del incapacitado únicamente podrá optar por la modalidad de pago en forma de "renta financiera temporal singular", si el incapacitado optó por esta modalidad de cobro en el momento de producirse la contingencia de invalidez.

7. La opción por el cobro en forma de renta financiera temporal singular exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que el incapacitado hubiera designado única y exclusivamente como beneficiarios para la contingencia de fallecimiento al cónyuge superviviente no separado legalmente y a los hijos menores de 21 años, en la fecha de fallecimiento del incapacitado, igualmente supervivientes.
 - Que el incapacitado no realice una distribución expresa de los derechos económicos entre los beneficiarios anteriores, sino que cuando se produzca concurrencia de prestaciones de viudedad y orfandad o de dos o más prestaciones de orfandad de activos con el alcance indicado en el párrafo anterior, la asignación de derechos económicos se efectúe en función de la proporción de los capitales de cobertura de las rentas financieras temporales singulares que corresponderían a cada uno de los beneficiarios, considerando que tal renta, en el caso de viudedad, tiene carácter vitalicio, mientras que en el de orfandad finaliza al cumplir los 21 años de edad.

Artículo 39.- Prestación de orfandad de incapacitados.

1. Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes del incapacitado fallecido, siempre que hubiesen sido designados por el incapacitado como beneficiarios para esta contingencia.
2. Cuantía de la prestación: el importe máximo será igual a los derechos económicos que el incapacitado tuviese en la fecha de su fallecimiento descontada, en su caso, la cuantía que corresponda a la prestación de viudedad de incapacitados.

La asignación de derechos económicos entre beneficiarios de prestaciones concurrentes se hará conforme a lo establecido por el partícipe en el boletín de adhesión, sin perjuicio de lo regulado en el punto 7 de este artículo.

3. Condiciones de acceso: el beneficiario tendrá derecho a esta prestación en el caso de fallecimiento del incapacitado. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del incapacitado.
4. Modalidades de pago:
 - A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos económicos del incapacitado en el momento de su fallecimiento deducidos, en su caso, los derechos económicos correspondientes a otras prestaciones concurrentes.
 - B) Renta: Su importe dependerá de la cuantía de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé tres tipos:

- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - c) Renta financiera temporal singular. Esta modalidad estará limitada a los huérfanos de incapacitados que como partícipes hubieran pertenecido a los subcolectivos 1, 2, 3 y 5.
- En las rentas del tipo a) y c), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - El importe mensual inicial de las rentas del tipo c) será como máximo el 20 % de la renta mensual que estuviese percibiendo el incapacitado en la fecha de su fallecimiento:

El importe inicial, calculado según la fórmula anterior, se revisará en función de lo que se establezca en el Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra. La tasa de revisión de estos importes deberá notificarse a la Comisión de Control del plan de pensiones y enviarse una comunicación a la Dirección General de Seguros para adjuntarlo como anexo a estas especificaciones.

La suma de los derechos económicos derivados de las prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados no podrá superar el 100% de los derechos económicos que tuviera el incapacitado en el momento del fallecimiento.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en que se agoten los derechos económicos del beneficiario de la prestación de orfandad, en el momento en que cumpla los 21 años, o en el momento de su fallecimiento

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

- C) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación de orfandad que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
6. El beneficiario de la prestación de orfandad del incapacitado únicamente podrá optar por la modalidad de pago en forma de “renta financiera temporal singular”, si el incapacitado optó por esta modalidad de cobro en el momento de producirse la contingencia de invalidez.
7. La opción por el cobro en forma de renta financiera temporal singular exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que el incapacitado hubiera designado única y exclusivamente como beneficiarios para la contingencia de fallecimiento al cónyuge superviviente no separado legalmente y a los hijos menores de 21 años, en la fecha de fallecimiento del incapacitado, igualmente supervivientes.
 - Que el incapacitado no realice una distribución expresa de los derechos económicos entre los beneficiarios anteriores, sino que cuando se produzca concurrencia de prestaciones de viudedad y orfandad o de dos o más prestaciones de orfandad de activos con el alcance indicado en el párrafo anterior, la asignación de derechos económicos se efectúe en función de la proporción de los capitales de cobertura de las rentas financieras temporales singulares que corresponderían a cada uno de los beneficiarios, considerando que tal renta, en el caso de viudedad, tiene carácter vitalicio, mientras que en el de orfandad finaliza al cumplir los 21 años de edad.

Artículo 40 .- Prestación a favor de otros beneficiarios de incapacitados.

1. Devengará esta prestación el beneficiario designado por el incapacitado, distinto del cónyuge o hijos del incapacitado cuya prestación, en su caso, se regulará por las estipulaciones de los artículos anteriores referidos a las prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados.
2. Cuantía de la prestación: el importe máximo de esta prestación será igual a los derechos económicos que el incapacitado tuviese en la fecha de su fallecimiento.
3. Condiciones de acceso: el beneficiario tendrá derecho a esta prestación en el caso de fallecimiento del incapacitado. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del incapacitado.
4. Modalidades de pago:

- A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos económicos del incapacitado en el momento de su fallecimiento.
- B) Renta: Su importe dependerá de la cuantía de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:
- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

- C) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.
5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
 6. En el supuesto de que el partícipe hubiere designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el incapacitado a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos económicos del incapacitado en el momento del acaecimiento de la contingencia de incapacidad. A falta de asignación expresa, los derechos económicos se distribuirán por partes iguales.

Artículo 41 .- Prestación por fallecimiento a favor de beneficiarios de otros beneficiarios que previamente no hayan sido partícipes.

1. Devengarán esta prestación exclusivamente el cónyuge y/o hijos del beneficiario que previamente no haya sido partícipe, excepto los supuestos de reversión de prestaciones de viudedad y orfandad de activos e incapacitados a favor de los mismos u otros huérfanos, cuyas prestaciones se regularán por los artículos 34, 35, 38 y 39 de las presentes especificaciones.
2. Cuantía de la prestación: el importe máximo de esta prestación será igual a los derechos económicos que el beneficiario precedente tuviese en la fecha de su fallecimiento.
3. Condiciones de acceso: el beneficiario tendrá derecho a esta prestación en el caso de fallecimiento del beneficiario precedente. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del beneficiario precedente.
4. Modalidades de pago:
 - A) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos económicos del beneficiario precedente en el momento de su fallecimiento.
 - B) Renta: Su importe dependerá de la cuantía de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:
 - a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas del tipo b) estarán aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - C) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.
5. Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la

de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

6. En el supuesto de que el beneficiario precedente hubiera designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el beneficiario precedente a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos económicos del beneficiario precedente en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento. A falta de asignación expresa, los derechos económicos se distribuirán por partes iguales.
7. En el caso de fallecimiento del beneficiario que no haya sido previamente partícipe no se generarán prestaciones diferentes a las de viudedad u orfandad.

Artículo 42 .- Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Prestación de jubilación: En el momento que le sea concedida la pensión de jubilación por la Seguridad Social, el propio partícipe en suspenso cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de jubilación.
- b) Prestación de fallecimiento: en caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de producirse la contingencia de jubilación, los beneficiarios designados cobrarán el capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento.
- c) Prestación de incapacidad: en caso de incapacidad permanente total, permanente absoluta o gran invalidez del partícipe en suspenso, éste cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su incapacidad.

Artículo 43 .- Periodicidad del pago de las prestaciones en la modalidad de renta financiera temporal singular.

1. Las prestaciones se devengarán por meses vencidos. Cada año natural el beneficiario percibirá 12 mensualidades

2. La primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del devengo de la prestación hasta el último día del mes en el que se produzca dicho devengo.

Artículo 44 .- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.

1. Producida la contingencia determinante de una prestación el potencial beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo a través del promotor, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en los plazos previstos por la legislación. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.
4. Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien los incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al potencial Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.
5. El cobro de las prestaciones en forma de renta necesariamente se realizará por domiciliación bancaria, mediante un abono en la cuenta de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA, que el beneficiario comunique a la Entidad Gestora del Fondo.
6. Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

CAPITULO VI

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 45 .- La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una comisión de control, formada por representantes del promotor y de los partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.
2. La comisión de control estará compuesta por once miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - a) Por el promotor: cuatro miembros.
 - b) Por los partícipes: siete miembros.

Cuando el número de beneficiarios sea superior a una séptima parte del número de partícipes, los partícipes cederán un representante en la Comisión de Control a favor de los beneficiarios quedando con la siguiente composición:

- a) Por el promotor: cuatro miembros.
 - b) Por los partícipes: seis miembros.
 - c) Por los beneficiarios: un miembro
3. Cuando se produzca, por cualquier causa, una baja en la comisión de control de un partícipe o beneficiario miembro de la misma, se cubrirá la vacante hasta la próxima elección por el primer suplente elegido de acuerdo con el artículo 47.
 4. El cargo de miembro de la comisión de control será gratuito.
 5. Los miembros de la comisión de control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la entidad gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella comisión de control.

Artículo 46 .- Funciones de la Comisión de Control

La comisión de control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan
- c) Nombrar los representantes de la comisión de control del Plan en la comisión de control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la entidad gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 47 .- Elección de los miembros de la Comisión de Control

- 1. Los representantes del promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser removidos con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el artículo 48.
- 2. Elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios.
 - 2.1. La elección de representantes se realizará a través de listas abiertas. El voto será personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado aunque si el voto por correo.
 - 2.2. La convocatoria de la elección la efectuará la comisión de control del Plan con una antelación de treinta días naturales a la fecha señalada para la elección. La convocatoria será cursada a los partícipes y beneficiarios del Plan dentro de los cinco días siguientes al día en el que se adopte el acuerdo y en ella se indicarán el lugar y la fecha de la elección y los miembros de la comisión de control objeto de

elección o renovación. La convocatoria de la primera elección de la comisión de control la realizará la comisión promotora.

2.3 . Junta Electoral:

Se constituirá una junta electoral que deberá garantizar la credibilidad e independencia del proceso electoral y su mandato finalizará con la proclamación definitiva de los nuevos miembros representantes, levantando las consiguientes actas.

Corresponde a la junta electoral, constituida al efecto, supervisar, efectuar y presidir el proceso electoral, resolviendo en su caso las incidencias y reclamaciones relativas al mismo.

La junta electoral estará formada por cinco miembros y cinco suplentes que se elegirán por sorteo entre todos los partícipes y beneficiarios.

La presidencia de la junta electoral recaerá en el miembro de mayor edad y el puesto de secretario en el miembro de menor edad.

La condición de miembro de la junta electoral será incompatible con la de candidato

La designación de los miembros de la junta electoral la realizará públicamente la comisión de control del Plan, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria electoral. Dentro de las 48 horas siguientes a la designación de la junta electoral se convocará a los integrantes para el acto de constitución del citado órgano.

En el caso de renuncia justificada pasarán a formar parte de la junta electoral los miembros suplentes que correspondan.

Desde dicho acto de constitución, la junta electoral asume todas las competencias en materia electoral.

2.4. Colegios Electorales:

Se establecerá un único Colegio Electoral para todos los partícipes. En el caso de que sea necesaria la elección de un representante de los beneficiarios en la comisión de control se establecerá un Colegio Electoral de beneficiarios. La Junta Electoral designará cuantas mesas considere necesarias para efectuar la votación, así como el número de locales y censos que a cada mesa le corresponda. Los miembros de cada mesa serán elegidos por sorteo entre el censo de partícipes y beneficiarios que le corresponda excluidos los candidatos y los miembros de la junta electoral.

Formarán cada Colegio electoral todos los partícipes y beneficiarios que se encuentren en situación de alta en el Plan en la fecha de la convocatoria de la elección. Los censos de partícipes y beneficiarios, con derecho a voto, serán expuestos en el domicilio social del Promotor, con al menos treinta días de antelación a la fecha de la elección. Las reclamaciones, en su caso, serán interpuestas dentro de los cinco días siguientes a la exposición del censo, resolviéndose las mismas por la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes.

2.5. Presentación de listas de candidatos:

Con una antelación de al menos veinte días respecto del día señalado para la elección, las listas de candidatos deberán ser presentadas a la junta electoral. Estas listas de candidatos deberán venir avaladas por un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral correspondiente, siendo válidas las firmas de los propios candidatos, o bien ser presentadas por algún sindicato de trabajadores legalmente constituido.

No podrán presentarse como candidatos a la comisión de control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la entidad gestora del Fondo de Pensiones superior al 5 por 100 del capital social desembolsado de esa Entidad.

En el caso de no presentarse un número suficiente de candidatos, quedará prorrogado el mandato de los miembros antiguos objeto de renovación en el número necesario para completar la comisión de control. La elección de entre estos miembros antiguos se realizará por sorteo.

2.6. Proclamación de las listas de Candidatos:

Recibidas todas las listas de candidatos, la junta electoral analizará si cumplen los requisitos indicados en el apartado 2.5 anterior. Con una antelación de al menos quince días respecto a la fecha señalada para la elección, la junta electoral proclamará las listas de candidatos definitivas.

2.7. Votación y escrutinio:

El día señalado para la votación se constituirán las mesas electorales para presidir el proceso de votación en los locales señalados en la convocatoria y se constituirá una Mesa Electoral Central. La presidencia de cada mesa electoral recaerá en el miembro de mayor edad y el puesto de secretario en el miembro de menor edad.

La condición de miembro de la mesa electoral será incompatible con la de candidato y con la de miembro de la Junta Electoral.

Los partícipes y beneficiarios podrán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación, que será al menos de ocho horas. Asimismo podrán emitir su voto por correo, remitiendo la papeleta de votación contenida en sobre cerrado, introducida en otro sobre firmado y cerrado, en el que debe constar el nombre, fotocopia del D.N.I., número de partícipe o beneficiario remitente y la leyenda "dirigido a la Junta Electoral".

Los sobres y papeletas de voto por correo, deben recibirse en el domicilio social del Promotor y ponerse a disposición de la Junta Electoral, después de la proclamación de las listas de candidatos y antes de finalizar la votación.

Una vez constituida la mesa electoral se iniciará la votación a la hora señalada, comprobándose por un miembro de la Mesa el derecho del votante a participar en la votación mediante el D.N.I. y se introducirá dentro de la urna correspondiente la papeleta de votación contenida en el sobre facilitado a este respecto.

Un representante de cada una de las listas de candidatos podrán asistir en todo momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la mesa electoral, pudiendo formular sus peticiones o reclamaciones y haciendo constar en acta las menciones que estime necesarias, sin interrumpir el curso de la votación.

El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente por correo. De recibirse más de un voto por correo emitido por el mismo elector sólo se computará el recibido en primer lugar.

Una vez concluida la votación de los presentes, se procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo, abriendo el sobre exterior de remisión e introduciendo en la urna correspondiente los sobres interiores que contienen las papeletas de votación.

Acto seguido se procederá al escrutinio, abriéndose el sobre de votación y leyendo en voz alta el contenido de la papeleta.

2.8. Proclamación del resultado electoral:

Una vez concluido el escrutinio se proclamará el resultado por la Mesa Electoral Central, entre los que hayan obtenido mayoría de votos válidos. Cada mesa electoral levantará acta expresa del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la mesa y la resolución adoptada por ésta al respecto. Asimismo, se citará el número total de electores, de sufragios emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco, y el resultado final de la elección. El acta será suscrita por los miembros de la mesa.

La Mesa Electoral Central levantará acta del proceso electoral recopilando la información de las actas de cada mesa electoral, uniéndose a la misma las

papeletas o sobres de votación de los que se hubiera formulado expresamente alguna reclamación y solicitado su unión al acta. Los demás votos computados sin incidencias serán destruidos por la Junta Electoral. El acta se remitirá a la Comisión de Control del Plan o a su Comisión Promotora si se trata de la primera elección.

Se designarán un número de suplentes igual al de vocales titulares elegidos. Serán suplentes los candidatos más votados a continuación de los titulares.

3. Recibida el acta de los resultados de la elección, la comisión de control, en el plazo máximo de diez días, procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación por los nuevos miembros elegidos. Si se trata de la primera elección, la comisión promotora procederá a su disolución y, con los miembros representantes elegidos, se constituirá la comisión de control.

Artículo 48 .- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

1. La duración del cargo de los miembros electos de la comisión de control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
2. La pérdida de la condición por la que fue elegido miembro de la comisión de control, participe o beneficiario, supondrá automáticamente su cese inmediato como miembro de la comisión de control, siendo sustituido por el suplente correspondiente.

Artículo 49 .- Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La comisión de control designará de entre sus miembros un presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma.
2. Asimismo, designará un secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas.
3. La comisión de control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la comisión de control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. Los acuerdos de la comisión de control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo que se establece en el capítulo VII de las presentes especificaciones.

5. La comisión de control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo decida su presidente o lo soliciten, como mínimo, cinco de sus miembros.

CAPITULO VII

MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 50 .- Modificación del Plan de Pensiones

1. La propuesta para la modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, el 25% de los miembros de su comisión de control.
2. Para la aprobación de las modificaciones, se requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario en los casos en que afecte al régimen financiero-actuarial del Plan.
 - b) Voto favorable de al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la comisión de control.

Artículo 51 .- Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la comisión de control

Este acuerdo deberá ser ratificado por el promotor y al menos las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de partícipes y beneficiarios.
 - b) Disolución y liquidación del promotor del Plan.
 - c) Inexistencia de partícipes y beneficiarios.
 - d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - e) Cualquier causa legalmente establecida.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 52 .- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La comisión de control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período de seis meses los partícipes deberán comunicar a la comisión de control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la comisión de control del Plan:
 1. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos consolidados.
 2. Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus provisiones y reservas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la comisión de control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados, provisiones y reservas a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la comisión de control.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados, provisiones y reservas de todos los partícipes y beneficiarios, la comisión de control del Plan comunicará a la entidad gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan. Finalmente, la comisión de control del Plan procederá a su disolución.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 53.- Reconocimiento de Servicios Pasados para los partícipes provenientes de la antigua Caja de Ahorros de Navarra.

1. Para los partícipes que se adhieran en el plazo previsto en la invitación del promotor, que fueran empleados fijos en activo a la fecha de formalización del Plan de Pensiones se reconocerán servicios pasados de acuerdo con lo establecido en la Disposición Decimoquinta de la ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados .

2. El sistema de previsión social de Caja de Ahorros de Navarra viene recogido en la Reglamentación Nacional de Cajas de Ahorros y Convenios Colectivos posteriores, configurándose como un sistema de prestación definida en todas las contingencias cubiertas para los empleados ingresados en la Caja antes del 8 de agosto de 1984. Para los empleados ingresados a partir de la citada fecha, se estableció un sistema mixto con aportación definida para la contingencia de jubilación y prestación definida para la contingencia de fallecimiento.

En el año 1995 se firmó el V Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra (publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 2 de septiembre de 1995), en el que las partes negociadoras acordaron una modificación sustancial del sistema de previsión cuya concreción y materialización definitiva se producirá en el momento en que se constituya un plan de pensiones acogido a la Ley 8/87.

El cambio de sistema de previsión implica el reconocimiento y cuantificación de derechos a 31-12-94, que junto con su rentabilidad y aportaciones posteriores constituirán el fondo que la Caja de Ahorros de Navarra asignará a cada empleado en el momento de la exteriorización.

Por tanto, el cálculo de los servicios pasados, al amparo del presente Régimen Transitorio, se efectuará, de conformidad con lo establecido en el V Convenio Colectivo, de acuerdo con las siguientes pautas e hipótesis de cálculo pactadas en dicho Convenio:

A.- Método de cálculo de la aportación inicial a 31 de diciembre de 1994

A.1- Empleados ingresados hasta el 8-8-84

El importe de la aportación inicial se cuantificará mediante un método de cálculo financiero-actuarial cuyo proceso es el siguiente:

I) Salario pensionable

Partiendo del salario a 31-12-94, y considerando la categoría laboral y las circunstancias personales y familiares en la fecha de firma del V Convenio Colectivo, se obtiene el salario pensionable en la fecha de jubilación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Edad de Jubilación.- 64 años para todo el colectivo.
- En el salario pensionable se incluyen el sueldo base, antigüedad, plus extrasalarial y aquellos otros conceptos que debido a estipulaciones contractuales particulares o de Convenio no pueden eliminarse por voluntad unilateral de CAN.
- El salario proyectado incluye los trienios y los ascensos por antigüedad que debería devengar el empleado hasta la fecha de jubilación. Esta proyección se realiza a nivel individual.
- El sueldo pensionable se obtiene en cómputo anual tomando las percepciones del mes de jubilación y de los 11 meses anteriores.
- La hipótesis de crecimiento salarial utilizada y no revisable, partiendo de la situación actual, es:

Año 1994	4%
Año 1995	4%
Resto (hasta jubilación)..	3%

II) Pensión de la Seguridad Social

La determinación de la pensión futura, correspondiente a cada empleado, de la Seguridad Social se realiza tomando la menor de las siguientes cantidades:

II.1 Pensión según bases de cotización

La pensión se obtiene mediante una simulación que reproduce el procedimiento de cálculo de la Seguridad Social existente en el año 1995, con las siguientes matizaciones e hipótesis:

- Partiendo de las bases máximas de cotización del año 95 se incrementan a razón de un 3% anual.
- El I.P.C. se fija en un 4% para el año 95 y un 3% para cada uno de los años restantes, con una hipótesis de crecimiento homogéneo en el transcurso del año.
- Las bases se asignan a cada empleado en función de la categoría laboral actual y el tope máximo de su correspondiente tarifa de cotización.
- En el cálculo de la pensión teórica según bases de cotización, no se tienen en cuenta las reducciones que aplica la Seguridad Social y, en concreto, el 2% por cada año que falte hasta completar los 35 de cotización.

En el cálculo de la pensión no se tienen en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, puesto que la aportación inicial se determinó en el anexo 2 del V Convenio Colectivo firmado en 1995 con base en hipótesis pactadas y no susceptibles de modificación por cambios normativos posteriores.

II.2 *Pensión máxima*

Tomando como punto de partida la pensión máxima de 1995 (3.714.508) se proyecta con una hipótesis de crecimiento del 2,5% anual.

Tanto la pensión según bases como la pensión máxima se obtienen en cómputo anual.

III) Complemento de pensión y capital de cobertura en la fecha de jubilación.

El complemento que la CAN debería abonar a cada empleado se obtiene por diferencia entre el salario pensionable y la pensión de la Seguridad Social.

En los empleados afectados por el artículo 18 (jubilaciones especiales) del IV Convenio Colectivo, se tendrán en cuenta en el cálculo de la aportación inicial, la limitación salarial pensionable y los porcentajes sobre el complemento asignados en función de los años de servicio en CAN.

La cuantificación del capital que cada empleado debe tener dotado en su fecha de jubilación se realiza de la siguiente forma:

- El complemento mensual inicial será el resultado de dividir entre doce el complemento anual.
- Se fija una renta vitalicia cuyo primer término será el complemento mensual a percibir en el mes siguiente al de jubilación.
- La hipótesis de crecimiento del complemento es del 3% anual, aplicándose su revisión en el mes de enero de cada año.
- El capital de cobertura de la prestación de jubilación se calcula como el valor actual actuarial de la renta cuyos términos estarán constituidos por los complementos mensuales anteriormente definidos.

El tipo de interés se establece en un 9,75% durante los 10 primeros años, contados desde la fecha de cálculo (31-12-94), y del 6% para el resto.

- Adicionalmente, y cuando proceda en función de la situación familiar en la fecha de la firma del V Convenio, se calculará el capital de cobertura de viudedad derivada de jubilación actualizando la renta que revertiría en forma de pensión de viudedad (50%) y teniendo en cuenta la probabilidad combinada de muerte del empleado y supervivencia de su cónyuge a partir de la fecha de jubilación.
- También se considera, en su caso, la posibilidad de generación de pensión de orfandad (20%) a partir de la jubilación.

IV) Valor actual actuarial de las prestaciones a 31-12-94.

Una vez obtenidos los capitales de cobertura a la fecha de jubilación, se actualizan a la fecha de cálculo en la forma que se describe y con las hipótesis recogidas en el V Convenio Colectivo de CAN:

- Tipo de interés del 9,75% durante los 10 primeros años (1995-2004) y 6% en el resto.
- El valor actual actuarial de la prestación de jubilación se obtiene como producto del capital de cobertura correspondiente y el factor de diferimiento actuarial, calculado a partir de la probabilidad de supervivencia del empleado.
- El valor actual actuarial de las prestaciones derivadas de jubilación se obtiene como el producto de los capitales de cobertura correspondientes y el factor de diferimiento actuarial, calculado a partir de las probabilidades combinadas de supervivencia del empleado y beneficiario.

V) Valor actual de las aportaciones futuras.

En este punto se estima el valor actual actuarial de la aportación definida que se fije a futuro en el nuevo sistema. Para ello se sigue el siguiente proceso, con las hipótesis que se señalan:

- Fijación de la aportación para el año 1995: 250.000 pesetas.
- Incremento del 3% para años sucesivos.

Este porcentaje es una hipótesis del estudio, quedando sujeto el incremento futuro a su fijación en posteriores Convenios.

- Tipo de interés del 9,75% en los 10 primeros años y del 6% en el resto.
- En la actualización se tiene en cuenta la probabilidad de fallecimiento del empleado.
- El flujo de aportaciones finaliza en la fecha de jubilación del empleado.

VI) Determinación de la aportación inicial

La aportación inicial, valorada a la fecha de cálculo, es igual a la diferencia entre el valor actual actuarial de las prestaciones y el valor actual actuarial de las aportaciones futuras.

VII) Otras consideraciones

- Las tablas de supervivencia utilizadas son las GRM80 - GRF80 adaptadas a flujos mensuales mediante simple interpolación lineal.

La probabilidad de fallecimiento se obtiene restando a la unidad la probabilidad de supervivencia.

- La fijación de tipos de interés se entiende hecha en tipos efectivos o T.I.R.

A.2 Empleados ingresados a partir del 8-8-84

La CAN revisará las aportaciones realizadas entre los años 84-94 y su periodicidad, así como la rentabilidad aplicada de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	IMPORTE ANUAL	RENTABILIDAD (T/EFFECTIVO)	PERIODICIDAD APORTACION
1984	116.245	13,17	MENSUAL
1985	125.777	12,69	“
1986	136.216	12,07	“
1987	142.482	11,75	“
1988	150.746	11,45	“
1989	161.148	11,67	“
1990	171.622	12,30	“
1991	181.062	12,49	“
1992	190.658	12,15	“
1993	200.000	11,90	“
1994	225.000	9,27	“

La aportación inicial a 31-12-94 será el resultado de capitalizar las aportaciones con los tipos de interés indicados, que se corresponden con la rentabilidad de la inversión financiera de Caja de Ahorros de Navarra en esos ejercicios.

B.- Cálculo de los servicios pasados a la fecha de integración del Plan en el Fondo de Pensiones.

El sistema financiero-actuarial empleado es el de Capitalización Financiera Individual.

El valor del fondo individualizado de cada empleado a la citada fecha es igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha de cálculo con la aportación inicial a 31-12-94, obtenida de conformidad con los criterios expuestos, las aportaciones de los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, a razón de 250.000, 300.000, 300.000, 300.000 y 306.000 pesetas por empleado respectivamente, y los rendimientos obtenidos hasta la fecha de integración.

La valoración de los rendimientos se ha realizado en función de la rentabilidad obtenida por los activos asignados al fondo, que están contabilizados de forma separada en el balance de la Entidad, de acuerdo con la autorización expresa del Banco de España de fechas 29 de mayo de 1995 y 22 de diciembre de 1997 relativas a la cartera de renta fija y variable respectivamente.

La parte del fondo no invertida se ha remunerado a un tipo efectivo del 9,75%, excepción hecha de la liquidez originada por desinversiones, cuya retribución se efectúa a un tipo de interés igual al de la rentabilidad media mensual de las cesiones temporales de Deuda Pública a plazo de un mes publicado por el Banco de España.

Artículo 54.- Reconocimiento de Servicios Pasados para los partícipes provenientes de la antigua Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona.

1. Para los partícipes que se adhieran en el plazo previsto en la invitación del promotor, que fueran empleados fijos en activo a la fecha de formalización del Plan de Pensiones se reconocerán servicios pasados de acuerdo con lo establecido en la Disposición Decimoquinta de la ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados .
2. El sistema de previsión social de Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona viene recogido en la Reglamentación Nacional de Cajas de Ahorros y Convenios Colectivos posteriores, configurándose como un sistema de prestación definida en todas las contingencias cubiertas para los empleados fijos ingresados en la Caja antes del 1 de enero de 1985. Para los empleados ingresados a partir de la citada fecha, se estableció un sistema mixto con aportación definida para la contingencia de jubilación y prestación definida para la contingencia de fallecimiento e invalidez.

En el año 1995 se firmó Convenio Colectivo en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, en el que las partes negociadoras acordaron una modificación sustancial del sistema de previsión cuya concreción y materialización definitiva se producirá en el momento en que se constituya un plan de pensiones acogido a la Ley 8/87.

El cambio de sistema de previsión implica el reconocimiento y cuantificación de derechos a 31-12-94, que junto con su rentabilidad y aportaciones posteriores constituirán el fondo que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona asignará a cada empleado en el momento de la exteriorización.

Por tanto, el cálculo de los servicios pasados, al amparo del presente Régimen Transitorio, se efectuará, de conformidad con lo establecido en el citado Convenio Colectivo, de acuerdo con las siguientes pautas e hipótesis de cálculo pactadas en dicho Convenio:

A.- Método de cálculo de la aportación inicial a 31 de diciembre de 1994

A.1- Empleados fijos antes del 1-1-85

El importe de la aportación inicial se cuantificará mediante un método de cálculo financiero-actuarial cuyo proceso es el siguiente:

I) Salario pensionable

Partiendo del salario a 31-12-94, y considerando la categoría laboral y las circunstancias personales y familiares en la fecha de firma del Convenio Colectivo 1995-1997, se obtiene el salario pensionable en la fecha de jubilación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Edad de Jubilación.- 65 años para todo el colectivo.
- En el salario pensionable se incluyen el sueldo base (incluyendo pagas extraordinarias), antigüedad, plus extrasalarial, plus compensación horaria y aquellos otros conceptos que debido a estipulaciones contractuales particulares o de Convenio no pueden eliminarse por voluntad unilateral de CAMP.

No se incluyen como pensionables el plus jefatura o PVDET, plus jornada partida, plus equipo volante y plus chofer. Tampoco será pensionable el plus esposa y Seguridad Social.

- El salario proyectado incluye los trienios y los ascensos por antigüedad que debería devengar el empleado hasta la fecha de jubilación.
- El sueldo pensionable se obtiene en cómputo anual tomando las percepciones del mes de jubilación y de los 11 meses anteriores.
- La hipótesis de crecimiento salarial utilizada y no revisable, partiendo de la situación actual, es:

Año 1995	3%
Resto (hasta jubilación)..	3%

II) Pensión de la Seguridad Social

La determinación de la pensión futura, correspondiente a cada empleado, de la Seguridad Social se realiza tomando la menor de las siguientes cantidades:

II.1 *Pensión según bases de cotización*

La pensión se obtiene mediante una simulación que reproduce el procedimiento de cálculo de la Seguridad Social existente en el año 1995, con las siguientes matizaciones e hipótesis:

- Partiendo de las bases máximas de cotización del año 95 se incrementan a razón de un 3% anual.
- El I.P.C. se fija en un 3% para el año 95 y un 3% para cada uno de los años restantes, con una hipótesis de crecimiento homogéneo en el transcurso del año.
- Las bases se asignan a cada empleado en función de la categoría laboral actual y el tope máximo de su correspondiente tarifa de cotización.
- En el cálculo de la pensión teórica según bases de cotización, no se tienen en cuenta las reducciones que aplica la Seguridad Social y, en concreto, el 2% por cada año que falte hasta completar los 35 de cotización.

En el cálculo de la pensión no se tienen en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, puesto que la aportación inicial se determinó en el Convenio Colectivo firmado en 1995 con base en hipótesis pactadas y no susceptibles de modificación por cambios normativos posteriores.

II.2 *Pensión máxima*

Tomando como punto de partida la pensión máxima de 1995 (3.714.508) se proyecta con una hipótesis de crecimiento del 2,5% anual.

Tanto la pensión según bases como la pensión máxima se obtienen en cómputo anual.

III) Complemento de pensión y capital de cobertura en la fecha de jubilación.

El complemento que la CAMP debería abonar a cada empleado se obtiene por diferencia entre el salario pensionable y la pensión de la Seguridad Social.

La cuantificación del capital que cada empleado debe tener dotado en su fecha de jubilación se realiza de la siguiente forma:

- El complemento mensual inicial será el resultado de dividir entre doce el complemento anual.
- Se fija una renta vitalicia cuyo primer término será el complemento mensual a percibir en el mes siguiente al de jubilación.
- La hipótesis de crecimiento del complemento es del 3% anual, aplicándose su revisión en el mes de enero de cada año.

- El capital de cobertura de la prestación de jubilación se calcula como el valor actual actuarial de la renta cuyos términos estarán constituidos por los complementos mensuales anteriormente definidos.

El tipo de interés se establece en un 9,75% durante los 10 primeros años, contados desde la fecha de cálculo (31-12-94), y del 6% para el resto.

- Adicionalmente, y cuando proceda en función de la situación familiar en la fecha de la firma del Convenio, se calculará el capital de cobertura de viudedad derivada de jubilación actualizando la renta que revertiría en forma de pensión de viudedad (50%) y teniendo en cuenta la probabilidad combinada de muerte del empleado y supervivencia de su cónyuge a partir de la fecha de jubilación.
- También se considera, en su caso, la posibilidad de generación de pensión de orfandad (20%) a partir de la jubilación.

IV) Valor actual actuarial de las prestaciones a 31-12-94.

Una vez obtenidos los capitales de cobertura a la fecha de jubilación, se actualizan a la fecha de cálculo en la forma que se describe y con las hipótesis recogidas en el Convenio Colectivo de CAMP:

- Tipo de interés del 9,75% durante los 10 primeros años (1995-2004) y 6% en el resto.
- El valor actual actuarial de la prestación de jubilación se obtiene como producto del capital de cobertura correspondiente y el factor de diferimiento actuarial, calculado a partir de la probabilidad de supervivencia del empleado.
- El valor actual actuarial de las prestaciones derivadas de jubilación se obtiene como el producto de los capitales de cobertura correspondientes y el factor de diferimiento actuarial, calculado a partir de las probabilidades combinadas de supervivencia del empleado y beneficiario.

V) Valor actual de las aportaciones futuras.

En este punto se estima el valor actual actuarial de la aportación definida que se fije a futuro en el nuevo sistema. Para ello se sigue el siguiente proceso, con las hipótesis que se señalan:

- Fijación de la aportación para el año 1995: 250.000 pesetas.
- Incremento del 3% geométrico para años sucesivos.

- Tipo de interés del 9,75% en los 10 primeros años y del 6% en el resto.
- En la actualización se tiene en cuenta la probabilidad de fallecimiento del empleado.
- El flujo de aportaciones finaliza en la fecha de jubilación del empleado.

VI) Determinación de la aportación inicial

La aportación inicial, valorada a la fecha de cálculo, es igual a la diferencia entre el valor actual actuarial de las prestaciones y el valor actual actuarial de las aportaciones futuras.

VII) Otras consideraciones

- Las tablas de supervivencia utilizadas son las GRM80 - GRF80 adaptadas a flujos mensuales mediante simple interpolación lineal.

La probabilidad de fallecimiento se obtiene restando a la unidad la probabilidad de supervivencia.

- La fijación de tipos de interés se entiende hecha en tipos efectivos o T.I.R.

A.2 Empleados ingresados a partir del 1-1-85

La aportación inicial a 31-12-94 será el resultado de capitalizar las aportaciones acumuladas hasta dicha fecha.

B.- Cálculo de los servicios pasados a la fecha de integración del Plan en el Fondo de Pensiones.

El sistema financiero-actuarial empleado es el de Capitalización Financiera Individual.

El valor del fondo individualizado de cada empleado a la citada fecha es igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha de cálculo con la aportación inicial a 31-12-94, obtenida de conformidad con los criterios expuestos, las aportaciones de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, a razón de 250.000, 257.500, 265.225, 273.182, 281.377 y 289.818 pesetas por empleado respectivamente, y los rendimientos obtenidos hasta la fecha de integración.

La valoración de los rendimientos se ha realizado al 9,75% de tipo de interés efectivo.

Artículo 55.- Designación de beneficiarios efectuada con anterioridad a la elevación a 21 años de la edad límite para la percepción de la prestación de orfandad.

Los partícipes del presente Plan de Pensiones que hubiesen designado como beneficiarios a *“Cónyuge superviviente no separado legalmente e hijos menores de veinte años en la fecha de fallecimiento, igualmente supervivientes, sin distribución expresa de derechos económicos. La asignación de derechos económicos se efectuará en función de la proporción de los capitales de cobertura de las rentas financieras temporales singulares que corresponderían a cada uno de los beneficiarios, considerando que tal renta, en el caso de viudedad, tiene carácter vitalicio, mientras que en el de orfandad finaliza al cumplir los veinte años de edad.”*, se entenderá, salvo modificación expresa del partícipe, que la referencia a hijos menores de 20 años queda sustituida por la de hijos menores de 21 años.

Artículo 56.- Partícipes acogidos a prejubilación de conformidad con la Disposición Transitoria Undécima del I Convenio Colectivo de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra.

El régimen de aportaciones y prestaciones, así como las demás cuestiones relativas a los partícipes que se acojan a la oferta de prejubilación voluntaria acordada en el I Convenio Colectivo de Caja de ahorros y Monte de Piedad de Navarra y, en concreto, en su Disposición Transitoria Undécima, se regirán, en general, por lo estipulado en las presentes especificaciones con las siguientes particularidades.

1. Los partícipes acogidos a prejubilación pasarán a la situación de partícipe en suspenso y, por tanto, el promotor no efectuará aportaciones por ellos.
2. A pesar de su consideración como partícipe en suspenso, el régimen de prestaciones y, en particular, las modalidades de pago de cada prestación serán las determinadas con carácter general para los partícipes que no tengan la consideración de partícipe en suspenso. Por tanto, el partícipe prejubilado, sus beneficiarios y los beneficiarios de otros beneficiarios podrán optar por cualquiera de las modalidades de pago en cada prestación incluyendo, en su caso, la opción de renta financiera temporal singular.
3. El salario pensionable del partícipe definido en el artículo 29 de las presentes especificaciones incluirá, para los partícipes en suspenso por prejubilación, la retribución que perciba como prejubilado, es decir, el 85% de salario base y antigüedad fusión, dividido entre 0,85.

4. Los partícipes acogidos a prejubilación no podrán movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados.